

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TITULARIDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA O SANGAL, S.L. POR DISCREPANCIAS EN RELACIÓN CON EL PUNTO DE CONEXIÓN Y SUS COSTES ASOCIADOS DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA DE 575 KW EN LA SUBESTACIÓN DE LALÍN.**

Expediente **CFT/DE/145/20**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de octubre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteada por COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA O SANGAL, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Primero. Interposición de conflicto**

Con fecha 17 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito del representante de la sociedad COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA O SANGAL, S.L. (en adelante, "CF O SANGAL"), por el que se interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, motivado por la discrepancia en relación con la necesidad de la asunción de los costes de la conexión de la planta fotovoltaica de su titularidad, de 575KW, en el punto de conexión propuesto por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en lo sucesivo, "UFD"), en la subestación de Lalín.

Los hechos que se exponen en la solicitud de CF O SANGAL son los siguientes:

- En el año 2009, CF O SANGAL solicitó punto de conexión en la línea SJG804-215 a UFD para la evacuación de la energía a producir por una instalación fotovoltaica de 575KW en la provincia de Pontevedra.
- El 2 de marzo de 2010, UFD concedió punto de conexión a CF O SANGAL en la línea de 20kV LAL805. Dicha línea se sitúa a 500 metros de la nave donde se ubica la central, no siendo la más próxima a ella.
- Tras solicitud de CF O SANGAL, UFD motiva la concesión de este punto de conexión por falta de capacidad de evacuación a través de las Centrales Hidráulicas de Dorna y Cercedo.
- La negativa de UFD a autorizar la conexión en el punto más cercano obligó a la ejecución de una Línea de media tensión de 828 metros y un Centro de Seccionamiento, cuyo coste alcanzó los 195.000 euros.
- Cuando se terminan todas las obras en el año 2013 y la planta se conecta, CF O SANGAL descubre que en realidad las líneas (más lejana y más cercana) que abastecen al polígono son la misma línea y no es cierto que existan dos minicentrales evacuando en la línea que abastece al polígono.
- A juicio de CF O SANGAL, UFD engañó a los promotores obligándolos a hacer unas infraestructuras en la red de distribución para el beneficio único y exclusivo de aquella.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.”*

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por CF O SANGAL, no puede admitirse a trámite porque, de los hechos que se contienen en el escrito, se deduce que la naturaleza jurídica de la solicitud planteada es de conflicto de conexión, y no de acceso, a

la red de distribución de UFD. En efecto, el objeto de debate se centra en si el punto de conexión solicitado en su origen por CF O SANGAL era viable o, dicho de otra forma, si UFD actuó correctamente al denegar el punto de conexión solicitado y proponer uno alternativo, con un incremento de los costes de conexión.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias séptima y undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico dispone que: *«2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente»*.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso –artículo 12 de la Ley 3/2013- y a las Comunidades Autónomas sobre la resolución de discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica – artículo 42.2 de la Ley 54/1997-, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto de conexión planteado por CF O SANGAL, al no corresponder dicha competencia resolutoria a esta Comisión, sino a la Comunidad Autónoma de Galicia, dada la ubicación de la instalación de generación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que el órgano competente para la resolución del presente asunto es la Comunidad Autónoma de Galicia, a quien deben remitirse las actuaciones, debiendo notificar dicha circunstancia a las empresas interesadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de conexión interpuesto por la sociedad COMPAÑÍA FOTOVOLTAICA O SANGAL, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en los términos descritos en el presente Acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.